PROCURADORIA CARMEN RIBAS BUYO
Mi Ref.: A6425
F. Notificación: 29/10/14
Abogado: AMADO MARTINEZ RUIZ S.Ref.:
Fine plazo: 19/11/14 FINE INTERPONER RECURSO APELACION

Jutjat Contenciós administratiu núm. 5 de Barcelona

Procediment ordinari 158/2012- Y

SENTÈNCIA 226/2014

Data: 22 d´octubre de 2014

Lloc: Barcelona

Jutgessa que la dicta: Montserrat Raga Marimon

PARTS

Demandant:

Demandada:Ajuntament de Terrassa

Fets

Primer.- La representació processal de la part actora va interposar un recurs contenciós administratiu davant la resolució dictada 28 de febrer de 2012 pel tinent d´Alcalde d´Hisenda i de Serveis Generals de l´Ajuntament de Terrassa que desestimava el recurs de reposició interposat contra la liquidació en concepte de taxes per aprofitament especials del domini públic local a favor d´empreses operadores de serveis de telefonia mòbil, corresponent a l´exercici 2010 per import de 169.002, 08 euros, recurs que igualment interposa, de forma indirecta, contra l´Ordenança Fiscal de la que deriva la infracció practicada.

Es va admetre a tràmit, es va requerir a l´Administració demandada la remissió de l´expedient administratiu i un cop rebut, es va emplaçar a la part actora perquè presentés la demanda en el termini de 20 dies.

NOTIFICACIÓ
23 -10- 14 / 29 -10- 14
Art. 151.2 L.E.C. 1/2000

Segon.- La part actora va presentar demanda en la que després d´al.legar els fets i fonaments de dret que va entendre aplicables va demanar que es dicti sentència

Administració de justícia a Catalunya • Administracion de justicia en Cataluña

estimatòria de les pretensions d´aquesta part, declarant no conforme a dret la resolució recorrreguda

Així mateix, la part demandada va presentar la contestació a la demanda.

Tercer.- Per interlocutòria es va admetre el procediment a prova i per Decret es va fixar la quantia d´aquest procediment com a indeterminada.

Un cop practicada la prova que es va considerar pertinent i útil, les parts van presentar l´escrit de conclusions, i no considerant necessari l´utilització de la previsió de l´article 61.2 , han quedat les actuacions concloses per dictar sentència.

Raonaments jurídics

Primer.- Objecte del recurs i plantejament de qüestió prejudicial comunitària

Com ja he dit és objecte d´aquest recurs la resolució dictada 28 de febrer de 2012 pel tinent d´Alcalde d´Hisenda i de Serveis Generals de l´Ajuntament de Terrassa que desestimava el recurs de reposició interposat contra la liquidació en concepte de taxes per aprofitament especials del domini públic local a favor d´empreses operadores de serveis de telefonia mòbil, corresponent a l´exercici 2010 per import de 169.002, 08 euros, recurs que igualment interposa, de forma indirecta, contra l´Ordenança Fiscal de la que deriva la infracció practicada..

En primer lloc, i respecte al plantejament de qüestió prejudicial, manifestar que el Tribunal de Justícia de la Unió Europea ja s´ha pronunciat al respecte, en la sentència dictada per la Sala quarta, de 12 de juliol de 2012, criteri que ha estat confirmat pel Tribunal Suprem en les sentències de 10 i 15 d´octubre i 23 de novembre de 2012.

També haig d´afegir, que els Jutjats contenciosos administratius de Barcelona, arran d´aquestes sentències esmentades ja s´han pronunciat en procediments en els que es planteja idèntiques al.legacions que en el present, com són les dictades pel Jutjat núm. 8 de Barcelona (procediment ordinari 645/2009) de 4 d´abril de 2013, pel Jutjat núm. 1 de Barcelona (procediment ordinari 649/2009) de 21 de desembre de 2012, pel Jutjat núm. 7 de Barcelona (procediment ordinari 315/2011) amb decisions estimatòries. En aquest sentit, comparteixo el criteri fixat en les mateixes, i que reproduiré atès que la faig meva i la incorporo com a cos d´aquesta resolució, fent efectiu el principi d´unitat de doctrina i seguretat jurídica que imposa resoldre d´igula manera casos idèntics per tal de garantir el principi d´igualtat davant de la llei d´acord amb les sentències del Tribunal Constitucional 31/2008, de 25 de febrer o 13/2011, de 28 de febrer).

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Així, la sentència dictada pel Jutjat núm. 1 de Barcelona (procediment ordinari 649/2009) de 21 de desembre de 2012, i a la que a la vegada fa el.lusió la sentència dictada pel Jutjat núm. 8 de Barcelona (procediment ordinari 645/2009) de 4 d'abril de 2013, diu que "***CUARTO.-*** *No obstante lo anterior, esta resolución no puede resultar ahora en modo alguno ajena a lo ya resuelto prejudicialmente respecto a la misma cuestión de fondo aquí también controvertida, por la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de la Unión Europea de 12 de julio de 2012, dictada en los autos acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11, en resolución de las peticiones de decisión prejudicial planteadas ante dicho tribunal comunitario europeo por sendos ATS, Sala 3ª, de fechas 28 y 29 de octubre y 3 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva sentó al respecto que:*

"1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.

2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo."

-subrayados nuestros-

Lo anterior, tras razonar respecto a la primera cuestión prejudicial suscitada -esto es, sí el artículo 13 de la Directiva autorización antes referenciada debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permita exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usen para prestar servicios de telefonía móvil-, en sentido afirmativo bajo el siguiente tenor literal:

"29. Según se desprende de los considerandos 30 a 32 y de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, los Estados miembros únicamente están facultados, pues, para imponer o bien tasas administrativas destinadas a cubrir en total los gastos administrativos ocasionados por la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, o bien cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números, o también por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma.

30. En el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente parece partir de la idea de que las tasas controvertidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 12 de dicha Directiva ni en el concepto de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números en el sentido del artículo 13 de la

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

misma. Por lo tanto, la cuestión radica únicamente en determinar si la posibilidad que tienen los Estados miembros de gravar con un canon los «derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma» en virtud del citado artículo 13 permite la aplicación de cánones como los del procedimiento principal, en tanto en cuanto se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

31. Si bien en la Directiva autorización no se definen, como tales, ni el concepto de instalación de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a esa instalación, procede señalar, por una parte, que resulta del artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva marco que los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, se conceden a la empresa autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones, es decir a aquella que está habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, el subsuelo o el espacio situado por encima del suelo.

32. Por otra parte, como señaló la Abogado General en los puntos 52 y 54 de sus conclusiones, los términos «recursos» e «instalación» remiten, respectivamente, a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a su colocación física en la propiedad pública o privada de que se trate.

33. De ello se desprende que únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva autorización el titular de dichos derechos, que es asimismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella.

34. Por lo tanto, no puede admitirse la percepción de cánones como los que son objeto del procedimiento principal en concepto de «canon por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma», puesto que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

35. Habida cuenta de todas estas consideraciones, procede responder a la primera cuestión que el artículo 13 de la Directiva autorización debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil."

-subrayados nuevamente nuestros-

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Siendo así que el anterior fallo prejudicial y los fundamentos del mismo han sido ya asumidos a fecha de hoy por nuestro más Alto Tribunal como doctrina clara -rectius, aclarada- por la sentencia comunitaria europea anterior respecto al derecho europeo derivado, sin duda, por razón de efectividad del principio de primacía del derecho comunitario europeo, incluso del derecho derivado, así como por el principio de eficacia directa vertical de las directivas comunitarias una vez trascurrido el plazo señalado para su obligada transposición, a tenor de la jurisprudencia constitucional (Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, del Tribunal Constitucional, con cita en ella de sus anteriores STC 28/1991, de 14 de febrero, de reproducción parcial de la Sentencia Simmenthal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 9 de marzo de 1978, STC 64/1991, de 22 de marzo, STC 130/1995, de 11 de septiembre, STC 120/1998, de 15 de junio, y STC 58/2004, de 19 de abril), tal como ponen de manifiesto, entre otras, las STS, Sala 3ª, de 10 y de 15 de octubre de 2010 -Sección 2ª, rec. 4307/2009, 861/2009 y 1085/2010-, con estimación allí de los recursos de casación interpuestos ante el Alto Tribunal y con estimación parcial de los recursos contenciosos administrativos deducidos en instancia contra las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa municipal de continua referencia correspondientes en cuanto sujetan al tributo controvertido a las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que no siendo titulares de los elementos o de las instalaciones de la red no ocupan materialmente el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas urbanas o municipales correspondientes (...).

Por lo que, en definitiva, dicho criterio jurisprudencial obligará a la estimación aquí de la demanda de autos, con la estimación del recurso interpuesto y la subsiguiente anulación de las actuaciones tributarias aquí directamente recurridas en esta sede impugnatoria por resultar contrarias a derecho, de conformidad con las previsiones en el orden procesal de los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1 de la Ley Jurisdiccional, al tiempo que, como quiera que esta sentencia estimatoria del recurso se basa en la previa consideración de la ilegalidad de la ordenanza fiscal municipal que en su día diera cobertura normativa a las liquidaciones directamente impugnadas ante este órgano judicial, indirectamente impugnada aquélla en este mismo proceso contencioso administrativo ex artículo 26 de la Ley Jurisdiccional por contravención del derecho comunitario europeo en los términos anteriormente vistos, procederá plantear a la firmeza de esta resolución por este juzgador a quo, obligadamente, la correspondiente cuestión de ilegalidad del extremo o extremos particulares de la citada ordenanza fiscal municipal de cobertura concernidos por las actuaciones ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo éste el órgano judicial que se estima objetivamente competente para conocer del recurso directo contra dicho instrumento normativo o reglamentario procedente de una entidad local radicada en su circunscripción territorial -artículo 10.1.b) de la Ley Jurisdiccional-, todo ello de conformidad con lo previsto al respecto por los artículos 27 y 123 y ss. del mismo texto rituario contencioso administrativo".

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Y la también citada sentencia de 8 de marzo de 2013 del Juzgado número 7 contiene los Fundamentos de Derecho Segundo a Quinto, del tenor literal siguiente:

"***Segundo.-*** *En relación con los alegatos dirigidos a cuestionar la legalidad de la Ordenanza, y como no desconocen las partes, cabe recordar que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha resuelto diferentes recursos promovidos bien contra la Ordenanza del propio Municipio que gira las liquidaciones en este pleito, bien referido a otros municipios con similar o idéntico redactado, en el sentido de desestimar los recursos interpuestos frente a las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa indicada, por entender que las operadoras de telefonía móvil no quedan excluidas del hecho imponible y que tampoco se infringe la LHL o el derecho comunitario, todo ello en consonancia con anteriores resoluciones de la propia Sala, cuya doctrina había sido confirmada en casación por el Tribunal Supremo (por todas la Sentencia del TS de 16 de enero de 2009).*

Así las cosas, la cuestión que se suscita es la incidencia en este pleito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelve las cuestiones prejudiciales que le había planteado el Tribunal Supremo, precisamente en los recursos de casación promovidos frente a las Sentencias que resolvían los recursos directos interpuestos contra las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa de controversia.

En este sentido, mediante Auto de 12 de abril de 2011, se acordó la suspensión del curso del presente proceso en tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviese las indicadas cuestiones prejudiciales.

En fecha 12 de julio de 2012, el TJUE dictó sentencia en respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal Supremo, que a su vez ha dictado tres sentencias, la primera de fecha 10 octubre de 2012, en el recurso 4307/2009 y las otras dos de fecha 15 de octubre, en los recursos 861/2009 y 1085/2010, resolviendo los recursos de casación interpuestos frente a las Ordenanzas Fiscales citadas.

De otro lado, la cuestión planteada en este pleito, esto es, la sujeción a la tasa de las operadoras de telefonía móvil, ha sido objeto de examen por el Tribunal Supremo con posterioridad otros Recurso número 586/2010, Recurso 5481/2009, Recurso 2023/2010, Recurso 1399/2010, Recurso 583/2010, Recurso 3994/2009, Recurso 6074/2009, Recurso 4040/2009, Recurso 330/2010, Recurso 5468/2009, Recurso 6858/2009, Recurso 6894/2009, Recurso 6580/2009. Y en las posteriores de fecha 23 de noviembre de 2012: Recurso 6363/2009, Recurso 1412/2011, Recurso 4363/2011, Recurso 4262/2009, Recurso 891/2010, Recurso 3397/2010, Recurso 6482/2009, Recurso: 2960/2011, Recurso 7007/2010, Recurso 2809/2011, Recurso: 4150/2009, Recurso 2287/2011, Recurso: 4042/2009, Recurso 3846/2009, Recurso 4022/2009, Recurso 3093/2010.

Administració de justícia a Catalunya • Administracion de justicia en Cataluña

Tercero.- Pues bien, el TJUE, en respuesta a las preguntas formuladas por la Sala Tercera del TS declaró que:

<<"1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.

2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo".>>

Por su parte, el Tribunal Supremo en consonancia con lo anterior, estima los recursos de casación y anula los artículos correspondientes de las Ordenanzas impugnadas, en la parte que extienden el hecho imponible a los operadores que, sin ser propietarios de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil, porque resulta contraria al artículo 13 de la Directiva, como ahora ocurre pues el texto de la ordenanza indirectamente impugnada asimismo considera sujetos pasivos a las empresas explotadoras de servicios, sean o no titulares de las redes a través de las que se efectúa el suministro.

De igual modo, el TS resuelve la cuestión relativa a si la tasa es discriminatoria y desproporcionada para los operadores de telefonía móvil, en el sentido de anular el artículo correspondiente de la ordenanza <<al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefónica móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecua a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso".

Esta conclusión, aunque no fue examinada por el Tribunal de Justicia por las razones que señala, es compartida por la Sala, lo que impide aceptar que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por las llamadas efectuadas y recibidas

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

en el Municipio, considerando tanto las llamadas con destino a teléfonos fijos como a móviles como recoge la Ordenanza, y además, utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto pueden conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio".>>

Cuarto.- Así las cosas, no se comparte la tesis de la Administración demandada que mantiene en síntesis que no es contrario a la Directiva exigir una tasa por el uso del dominio público por parte de las operadoras de telefonía móvil, que el artículo 13 de la Directiva viene referido al canon por el acceso al mercado de redes y servicios de comunicaciones, pero no al uso o aprovechamiento del dominio publico, por lo que a su juicio las Sentencias del Tribunal Supremo de octubre de 2012 a que se ha hecho referencia, [y por supuesto las de este Juzgado], yerran cuando equiparan la tasa de controversia con el canon del artículo 13 de la Directiva, pues no es eso lo que resolvió el TJUE y que por estas circunstancias debería interrogarse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si la limitación de la aplicabilidad del canon del artículo 13 de la Directiva únicamente a los titulares de las redes, puede extenderse a cualquier retribución que los titulares de las propiedades públicas o privadas reciban como contraprestación por la instalación en sus terrenos y propiedades de recursos de las redes de telecomunicaciones o tales retribuciones y quienes resulten deudores se determinan conforme a la ley interna de cada Estado.

Pues bien, en contra del criterio de la Administración, el Tribunal Supremo sí examina la distinción del artículo 13 de la Directiva; en este sentido, la Sentencia de 10-10-2012, cuando se refiere al marco normativo, en concreto, a los artículos 12 y 13 de la Directiva indica acerca de este último que "Conforme a este precepto, los hechos u objetos susceptibles de canon son tres: el uso de radiofrecuencias, la asignación de números y el reconocimiento de derechos de ocupación de la propiedad pública o privada".

De otro lado, en la cuestión prejudicial que formuló, la primera pregunta que se planteaba era la de si el artículo 13 de la Directiva autorización debía interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permita exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usen para prestar servicios de telefonía móvil.

Junto con lo anterior, no debe perderse de vista que mediante la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se transponen, entre otras Directivas comunitarias, la Directiva autorización 2002/20. Y en el artículo 49 de la Ley se establecen los principios aplicables a las tasas en materia de telecomunicaciones, entre otras, (apartado 3) las tasas establecidas por el uso del dominio público necesario para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas. Como indica la exposición de motivos "Esta ley, junto con su necesario

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

desarrollo reglamentario, incorpora al ordenamiento jurídico español el contenido de la normativa comunitaria citada, respetando plenamente los principios recogidos en ella, aunque adaptándolo a las peculiaridades propias del derecho y la situación económica y social de nuestro país. Esto último, además, propiciado por el instrumento jurídico formal en que se plasma la regulación comunitaria, esto es, la directiva, que permite que los Estados miembros elijan la vía idónea para incorporar a cada país la regulación armonizada."

Asimismo se expone que "La regulación de la ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación de redes, pretende establecer unos criterios generales, que deberán ser respetados por las Administraciones públicas titulares del dominio público. De este modo, se reconocen derechos de ocupación a todos los operadores que practiquen la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la medida que sea necesario para la instalación de sus redes, a la vez que se detallan los principios básicos que garanticen el ejercicio de dicho derecho en condiciones de igualdad y transparencia, con independencia de la Administración o el titular del dominio público o la propiedad privada".

Por estas circunstancias, no cabe entender que la Ley se refiere a unas eventuales tasas estatales por el uso de radiofrecuencias o números y que no se incluye las tasas que retribuyen el uso o aprovechamiento del dominio público, como mantiene la Administración demandada, pues la Ley establece los criterios que guían la actuación en la imposición de tasas que afecten a los servicios de telecomunicaciones, tanto las que respondan a la necesidad de compensar actuaciones administrativas, como las impuestas sobre el dominio público. La regulación especifica del sector, que transpone la Directiva en cuestión, establece las pautas, entre otras, de la tasa por el uso del dominio público, como consecuencia de la potestad tributaria en materia de comunicaciones, es decir, del canon a que se refiere el artículo 13 de la Directiva.

***Quinto.**- En definitiva, no ofrece duda alguna de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional superior en el orden contencioso-administrativo, ha dado la solución jurídica a la controversia ahora planteada. Y la tasa impugnada sí es el canon en el sentido del artículo 13 de la Directiva, por lo que en consonancia con la normativa comunitaria, únicamente se permite someter al canon a los operadores titulares de las redes instaladas en el dominio publico, pero no a los operadores que reciben servicio de interconexión.*

La aplicación de todo lo anterior al presente supuesto, lleva a estimar el recurso, en tanto las liquidaciones impugnadas aplican una Ordenanza Fiscal que se opone al artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, que es de aplicación directa conforme ha declarado el TJUE, toda vez que extiende el hecho imponible de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, a los operadores de telefonía móvil que no son titulares de la redes fijas.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Habida cuenta la primacía del derecho comunitario y la fuerza obligatoria del criterio emitido por el TJUE en la interpretación por vía prejudicial de la Directiva, resulta innecesario el planteamiento de la cuestión de legalidad.

Y es que como razona el Tribunal Supremo, la solución a que se llega <<es consecuencia inmediata de la sentencia de TJUE de 12 de julio de 2012, que obligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL para excluir expresamente a los operadores de telefonía móvil no sólo del régimen especial de cuantificación de la tasa, sino también de la obligación de pagar la tasa cuestionada cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. De esta forma, los operadores de telefonía móvil no tendrán que abonar tasas municipales por el uso del dominio público municipal si se limitan a utilizar las instalaciones de terceros. La normativa sectorial debe prevalecer sobre la Ley de Haciendas Locales. Obviamente deberá modificarse también la regulación de las ordenanzas municipales para ajustarse a los parámetros de la Directiva autorización y al conjunto de las Directivas del sector dictada en el año 2002.>>".

També hem d´afegir la sentència dictada per la Sala contenciosa administrativa del TSJ de Catalunya,secció primera, de 20 de juny de 2014 que estima el recurs d´apel.lació interposat per la mateixa part actora contra la sentència dictada pel Jutjat contenciós administratiu núm. 17 de Barcelona de 13 de maig de 2010 que tenia per objecte la resolució de data 15 de juliol de 2008 dictada per l´Ajuntament de Terrassa desestimant el recurs de reposició interposat contra la liquidació de la taxa que ens ocupa corresponent a l´exercici 2006 e indirectament contra l´Ordenança Fiscal.

Així, com veiem a l´esmentada sentència es resolen totes les qüestions plantejades, la qual em condueix a l´estimació del recurs contenciós administratiu i la consegüent anul.lació de les liquidacions que han estat recorregudes per no avenir-se a dret d´acord amb els articles 68.1b), 79.2 i 71.1 de la llei 29/1998.

Així mateix, al fonamentar-se l´estimació d´aquest recurs en la possible ilegalitat de l´Ordenança fiscal municipal en aplicació de la qual es giren les dites liquidacions directament impugnades en aquest procediment, i indirectament impugnada l´ordenaná fiscal municipal a l´empara de l´article 26 de la llei 29/1998 per entendre-les contràries al dret comunitari europeu, i un cop sigui ferma aquesta sentència plantejaré la qüestió d'il·legalitat.

Segon.- Costes

D´acord amb l´article 139 de la llei 29/1998, no imposo les costes processals atès que cap de les parts ha exercitat o ha sostingut les accions judicials amb la mala fe o temeritat.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Decisió

ESTIMO el recurs contenciós administratiu presentat per la representació processal de . davant la resolució dictada 28 de febrer de 2012 pel tinent d´Alcalde d´Hisenda i de Serveis Generals de l´Ajuntament de Terrassa que desestimava el recurs de reposició interposat contra la liquidació en concepte de taxes per aprofitament especials del domini públic local a favor d´empreses operadores de serveis de telefonia mòbil, corresponent a l´exercici 2010 per import de 169.002, 08 euros, , anul.lant les dites resolucions i liquidacions per no avenir-se a dret.

No imposo les costes atès que cap de les parts ha sostingut l'acció o ha interposat el recurs amb mala fe o temeritat.

Notifiqueu aquesta sentència a les parts i feu-los saber que contra la mateixa s´hi pot inteposar, d´acord amb l´article 81.1 de la llei 29/1998 un recurs d´apel.lació en el termini de 15 dies davant d´aquest Jutjat i que serà resolt per la Sala Contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya.

Un cop sigui ferma la sentència comuniqueu en el termini de 10 dies a l´òrgan que va realitzar l´activitat objecte del recurs perquè remeti rebut de la seva recepció i inidiqui l´ògan encarregat del seu compliment, també en el termini de 10 dies. I procedeixi a executar la decisió d´aquesta resolució.

I un cop sigui ferma, les actuacions quedaran pendents del plantejament per aquest Jutjat de la qüestió d´il,legalitat d´acord amb els articles 27.1 i 123 de la llei 29/98.

Així ho acordo i ho signo.

PUBLICACIÓN.- El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña